Número 76. Viernes 23 de Setiembre de 1836.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 7 del actual, me comunica lo siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me ha dirigido los adjuntos ejemplares del Real decreto de 5 de este mes, haciendo el repartimiento entre las Intendencias del Reino de la anticipacion de los 200 millones de reales pedida á la Nacion por otro Real decreto de 30 de Agosto último, que traslade á V. S. en 2 del corriente; y de la circular que con la misma fecha del 5 remite á los Intendentes de Provincia, haciéndoles las prevenciones oportunas para su rápida y exacta ejecucion. Con la propia fecha me ha remitido igualmente la Real orden de que tambien acompaño copia, y es aclaratoria de los mismos Reales decretos; mas como en estos se confia al celo de las Diputaciones provinciales el reparto del cupo de cada provincia, debiendo pasar luego los Intendentes las listas de las personas que en cada pueblo hayan sido comprendidas en aquel, y como puede ofrecer algun inconveniente para esta operacion el no ser todavía igual la division territorial en la administracion de Hacienda pública y en la económico-gubernativa; S. M., que desea se evite toda duda ó motivo que retarde la realizacion de esta anticipacion, en la que ve un medio de salvar materialmente la patria con la terminacion de la guerra civil, se ha dignado resolver:

1.º Que en las Provincias donde no haya Intendencia residente en ellas, las Diputaciones nombren inmediatamente un individuo de su seno, que pase sin la menor dilacion á la capital de la Provincia en que resida el Intendente de su demarcacion, v. gr. á Barcelona un individuo de cada una de las Diputaciones de Gerona, Lérida y Tarragona; á la Coruña uno de las de Orense, Lugo y Pontevedra, y asi á este tenor, para que en union con la Diputacion que alli exista, concurran á hacer la distribucion ó reparto entre sus Provincias de la cantidad general asignada á cada Intendencia.

2.º Y que tan luego como esté hecho este reparto general, regresen dichos Diputados á su respectiva capital, para que con la misma celeridad la respectiva Diputacion realice el reparto parcial entre los pueblos de su distrito de la cantidad que le haya correspondido.

S. M. se promete del celo de V. S., de esa Diputacion, de la Comision de armamento y defensa, y de cuantas Autoridades, corporaciones é individuos deban contribuir á la ejecucion de esta importante medida, que no omitirán diligencia, por dificil que sea, para que tenga efecto en todas sus partes: no perdiendo jamás de vista que el interés del servicio de que se trata, es por su tamaño é importancia solo comparable con el urgente motivo que le causa, y con los prósperos resultados que de él dependen.

Lo digo á V. S. de orden expresa de S. M. para su inteligencia y la de la Diputacion, y para los demas fines conducentes á que todo tenga el mas puntual cumplimiento.

Remito á V. S. un ejemplar del Real decreto de esta fecha haciendo el repartimiento entre las Intendencias del Reino de la anticipacion de doscientos millones de reales pedida á la Nacion en otro Real decreto de 30 de Agosto último, y que se comunica por el Ministerio de la Gobernacion á las Diputaciones provinciales, para que, de acuerdo con las Comisiones de armamento y defensa, procedan á distribuirlo, no solo entre las provincias civiles que abraza cada Intendencia, sino tambien entre las personas que hayan de soportarle en el distrito de cada una.

La recaudacion de esta anticipacion corresponde á los Intendentes; y para que se verifique con la rapidéz que exige el servicio público, me manda S. M. prevenir á V. S. lo siguiente:

1.º Las listas de las personas comprendidas en el reparto que las Diputaciones provinciales deben pasar á los Intendentes, segun el artículo 7.º del Real decreto de 30 de Agosto último, no estarán sujetas á ninguna reforma ni variacion, respecto á que las mismas Diputaciones acordarán el modo de oir y resolver las reclamaciones individuales que puedan hacer.

2.º Recibidas estas listas, los Intendentes las pasarán á las Contadurías de provincia para que dispongan su publicacion en los pueblos respectivos: en el concepto de que al undécimo dia despues de esta publicacion, se comenzará la cobranza de la primera entrega que en cantidad de cincuenta millones de reales ha de estar realizada el 1.º de Octubre próximo.

3.º El mismo 1.º de Octubre se hará un anuncio público dando el término de diez dias para prepararse á la entrega del segundo plazo, por valor tambien de cincuenta millones; y desde el dia 11 se dará principio á la cobranza.

4.º Igual método se observará respecto á los plazos tercero y cuarto; de modo que el último dia del año corriente quede recaudada por entero la anticipacion de los doscientos millones.

5.º La cobranza se hará con sujecion á las reglas que rigen en la recaudacion de las rentas públicas, segun se dispone en el mencionado artículo 7.º del Real decreto.

6.º Las cuotas individuales no podrán recibirse, con arreglo al artículo 6.º del Real decreto, sino en las Tesorerías de las capitales de las Intendencias, y en las Depositarías de los pueblos cabezas de partido.

7.º Los abonos de 6 y 4 por 100 de que trata el artículo 5.º del mismo Real decreto, se verificarán por descuento de su importe en la cantidad que se entregare, y en el acto mismo de la entrega.

8.º Cuando esta se verifique, los Tesoreros y Depositarios facilitarán á los interesados una carta de pago interina que acredite la entrada en arcas de su cuo-

la respectiva, con prevencion de que será cangeada por lo pagarés del Tesoro público, de que hablan los artículos 10 y 11 del Real decreto, tan luego como esten concluidas su impresion y habilitacion, en que ya se está entendiendo, y cuyas delicadas operaciones se llevarán á cabo con cuanta brevedad fuere posible.

9.° Los sábados de cada semana, no siendo festivos, ó los viernes en caso contrario, situarán los Depositarios en la Tesorería de la capital el importe de lo recaudado en la misma semana, presentando al propio tiempo una factura que comprenda el nombre de la persona que entregue, el pueblo de su vecindario y la cuota que haya satisfecho.

10. El Tesorero de la provincia formará en el mismo dia sábado ó viernes un estado de los ingresos que haya habido así en la capital como en los partidos; y acompañado de las facturas de estos y de otra especial de la capital, lo pasará á la Contaduría de la provincia, para que conservando las facturas, remita al Intendente un estado general de la recaudacion de la provincia. El estado de la Contaduría se extenderá por duplicado.

11. El Intendente remitirá un ejemplar á este Ministerio, y el otro á la Direccion general del Tesoro público.

12. El Ministerio prevendrá á los Intendentes el destino que deba darse al caudal reunido, el cual no podrá aplicarse á ninguna otra atencion bajo la mas estrecha responsabilidad de los mismos Intendentes.

13. Las Intervenciones de partido y las Contadurías de provincia llevarán cuenta separada de esta recaudacion.

14. La Direccion del Tesoro público, reuniendo todos los estados semanales de los Intendentes, enviará uno general á este Ministerio para que disponga su publicacion en la Gaceta.

15. Los pagarés del Tesoro serán admitidos en las Depositarías y Tesorerías del Reino desde las épocas señaladas en el artículo 10 del Real decreto, por todo su valor nominal en pago de las contribuciones públicas.

16. Los cupones de sus intereses no se incluirán en esta admision, aun cuando se halle vencido el semestre á que correspondan.

17. Desde los dias 1.° de Julio y 2 de Enero se comenzará el pago de estos intereses, presentándose al efecto los cupones en la Tesorería de la capital en cuya provincia se hubiere entregado el pagaré del Tesoro en adeudo de las contribuciones públicas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento; en el concepto de que para su noticia le incluyo un ejemplar de la escala progresiva que para los usos convenientes en las Diputaciones provinciales he pasado al Ministerio de la Gobernacion del Reino, para demostrar la posibilidad y la facilidad de realizar la anticipacion de los doscientos millones de reales.

Ministerio de Hacienda. = Excmo Sr.: Al remitir á V. E. el repartimiento de los doscientos millones de reales que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar para que tenga efecto la anticipacion dispuesta en el Real decreto de 30 del mes último, me manda S. M. hacer á V. E. las explicaciones siguientes:

1.ª Que el repartimiento está hecho con sujecion á las Intendencias de Rentas, y no á la division civil de las Provincias, porque esta no ha sido aplicada todavía á la administracion de la Hacienda pública, ni hay datos para formar un trabajo de esta naturaleza sin exponerse á cometer grandes errores.

2.ª Que en este repartimiento, al paso que se han tenido muy presentes los hechos por las Córtes ordinarias en varios de sus decretos de 29 de Junio de 1822, se han considerado tambien muy detenidamente las circunstancias particulares de las Provincias por efecto de la guerra, á fin de establecer sus respectivos cupos en concepto á lo mas ó menos que han sufrido, y á los mayores ó menores sacrificios que se han visto obligadas á soportar.

3.ª Que igualmente se ha atendido al aumento ó diminucion que han experimentado en su poblacion y riqueza en el período de los catorce años que van corridos.

4.ª Y que por último, cualquiera desigualdad que pueda advertirse, sobre ser producida y fundada en las consideraciones referidas, no tiene ninguna trascendencia perjudicial, respecto á que no se trata de una contribucion que deba pesar sobre todos los españoles en rigorosa proporcion de su riqueza ó haberes, sino de una anticipacion ó suplemento reembolsable en cuatro años, con el interés de cinco por ciento en cada uno; circunstancia especial que excluye naturalmente de este servicio á aquellas clases pobres y menesterosas, á quienes el fruto de su trabajo apenas grangea lo indispensable para subsistir. V. E. se halla harto penetrado de la urgencia de hacer efectiva la anticipacion en los plazos señalados por el Real decreto ya citado, si se han de cubrir con regularidad las gravísimas obligaciones de que penden la salvacion material de la patria, y tambien de su crédito, para que yo me detenga á persuadirle la suma importancia de recomendar al acreditado patriotismo, distinguido celo y reconocida actividad de las Diputaciones provinciales, y aun de las Comisiones de armamento y defensa, la rapidez en la distribucion del cupo entre las varias Provincias civiles que comprenden las Intendencias; en pasar á estas operaciones que contribuyan á asegurar la entrada en las Cajas públicas de la primera cuarta parte de la anticipacion, para que se halle disponible indefectiblemente el 1.° de Octubre próximo. A los mencionados Cuerpos populares ha confiado S. M. el árduo encargo de derramar el cupo de cada Provincia civil entre todos los ciudadanos que hayan de soportarla; y aunque de los conocimientos locales y prácticos de los mismos Cuerpos, no menos que de la facultad que les está concedida para conciliar la justicia con la celeridad de las entregas de las cuotas individuales, debe esperarse que su repartimiento será tan equitativo como poco susceptible de reformas, para evitar reclamaciones que prolongarian desdichadamente la realizacion del cupo: sin embargo, deseando S. M. proporcionar, ya que no una regla que podria ser aventurada, al menos una guia que conduzca á penetrarse de la posibilidad de la anticipacion reclamada, y de la facilidad de su exaccion, incluyo á V. E. una escala progresiva de las cuotas que pueden imponerse, y por la cual se demuestra que aun limitando á cien mil personas las que en toda la Nacion puedan tomar parte en este adelanto, bastaría distribuirlas en veinte y una clase para reunir prontamente los doscientos millones, lo cual equivale á suponer que cada individuo no deberia concurrir mas que con la módica suma de dos mil reales. Pero la buena combinacion de esta escala, así como en su máximo no abraza mas que treinta personas para contribuir con sesenta mil reales, y dos mil novecientas setenta para imponerlas desde cuarenta mil á diez mil reales, comprende cincuenta y siete mil para anticipar de siete mil á mil reales inclusive, veinte y seis mil para las cuotas de ochocientos y seiscientos reales, y catorce mil para el mínimo de cuatrocientos reales. De Real orden lo comunico á V. E. para su noticia, y que se sirva disponer su cumplimiento en lo que corresponde al Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1836. =

Mariano Egea.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino."

Considerando que la anticipacion de doscientos millones de reales pedida á la Nacion por mi Real decreto de 30 de Agosto último, no es una contribucion pública que deba recaer sobre todos los españoles en rigorosa proporcion de su fortuna y haberes, sino un suplemento reembolsable en cuatro años consecutivos con el interés de cinco por ciento en cada uno; atendiendo á que por falta de datos sobre la riqueza verdadera de las Provincias segun la division civil del Reino, es forzoso adoptar para cualquiera repartimiento la de Intendencias de Rentas que existe en la actualidad; teniendo presentes los repartos hechos por las Córtes ordinarias en sus decretos de 29 de Junio de 1822, para adoptar sus bases en lo que fuere posible á las circunstancias del dia; y haciendo la distincion que es de justicia entre las Provincias que han sufrido mas ó menos por efecto de la guerra, y las que afortunadamente no han experimentado los males que ella trae consigo: conformándome á un tiempo con lo propuesto por la Comision de donativos y recursos, y con el dictámen que en su razon me ha dado mi Consejo de Ministros, he tenido á bien, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña ISABEL II, aprobar y mandar se lleve á ejecucion el siguiente repartimiento de la citada anticipacion de doscientos millones de reales entre las Intendencias de Rentas de la Monarquía.

Intendencias.	Rs. vn.	Intendencias.	Rs. vn.
Aragon.	8.000,000	Suma ant.^{cr}	109.600,000
Asturias. . . .	2.600,000	Madrid.	18.000,000
Avila	2.200,000	Mancha	4.300,000
Burgos.	5.400,000	Murcia y	
Cádiz.	8.000,000	Cartagena. . .	6.400,000
Cataluña. . . .	13.100,000	Navarra. . . .	2.600,000
Córdoba	6.600,000	Palencia. . . .	3.500,000
Cuenca.	5.100,000	Salamanca. . .	4.500,000
Canarias. . . .	2.000,000	Santander. . .	3.100,000
Extremadura. .	9.000,000	Segovia. . . .	4.100,000
Galicia.	14.500,000	Sevilla	13.000,000
Granada. . . .	10.400,000	Soria.	3.000,000
Guadalajara. .	2.600,000	Toledo.	6.100,000
Islas Baleares.	2.800,000	Valencia. . . .	13.000,000
		Valladolid. . .	4.200,000
Jaen.	5.000,000	Provincias	
Leon	4.300,000	Vascongadas	2.000,000
Málaga.	8.000,000	Zamora.	2.600,000
	109.600,000	Suma total.	200.000,000

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Rubricado de la Real Mano.=En Palacio á 5 de Setiembre de 1836.=A Don Mariano Egea.

ESCALA PROGRESIVA

que podrá convenir tener presente para el repartimiento de la anticipacion de 200 millones de reales, prevenida por el Real decreto de 30 de Agosto de 1836.

Número de contribuyentes.		Cuotas.	Productos.
30.	á	60,000 rs. . . Rs. vn.	1.800,000
40.	á	40,000.	1.600,000
60.	á	35,000.	2.100,000
70.	á	30,000.	2.100,000
100.	á	24,000.	2.400,000
700.	á	20,000.	14.000,000
1,000.	á	14,000.	14.000,000
1,000.	á	10,000.	10.000,000
1,000.	á	7,000.	7.000,000
2,000.	á	6,000.	12.000,000
3,000.	á	5,000.	15.000,000
4,000.	á	4,000.	16.000,000
5,000.	á	3,000.	15.000,000
6,000.	á	2,400.	14.400,000
7,000.	á	2,000.	14.000,000
8,000.	á	1,500.	12.000,000
10,000.	á	1,200.	12.000,000
11,000.	á	1,000.	11.000,000
12,000.	á	800.	9.600,000
14,000.	á	600.	8.400,000
14,000.	á	400.	5.600,000
100,000 individuos.		Total producto rs. vn.	200.000,000

Madrid 5 de Setiembre de 1836.

Todo lo que se traslada á los Ayuntamientos y demas Autoridades á quienes competa para su inteligencia y el mas breve y puntual cumplimiento en la parte que les corresponda. Orense Setiembre 18 de 1836.=E. G. P.: *José Becerra.*=*Nicolás de Castro*, Secretario.

Continúa el Reglamento sobre libertad de imprenta, inserto en el número anterior.

TITULO IV.

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 19. El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo en grado primero*, será castigado con la pena de seis años de prision, entendiéndose esta no en la cárcel pública sino en otro lugar seguro. El de un escrito *subversivo en segundo grado* con cuatro años, y el de *subversivo en tercer grado* con dos, quedando ademas privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupándosele tambien las temporalidades si fuese eclesiástico.

Art. 20. A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras *subversivas* en sus grados respectivos.

Art. 21. El autor de un escrito que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con un año de prision; y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas pagará una multa de cincuenta ducados; y si no pudiere satisfacer esta cantidad sufrirá un mes de prision.

Art. 22. Por el escrito *obsceno ó contrario á las buenas costumbres*, pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de mil y quinientos ejemplares de dicho escrito al precio de venta; y si no pudiere pagar esta cantidad se le impondrá la pena de cuatro meses de prision.

Art. 23. Segun la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, procederán los jueces de hecho á calificar el escrito de *injurioso en primero, segundo y tercer grado*: por el primero se aplicará la pena de tres meses de prision, y una multa de mil y quinientos reales, por el segundo dos meses de prision, y la multa de mil reales; y por el tercero un mes de prision, y quinientos reales: al que no pudiere pagar la multa se le duplicará el tiempo de la prision.

Art. 24. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduacion se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia.

Art. 25. Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el título 3.º; pero si solo declarasen comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá esta, quedando libre y corriente el resto de la obra.

TITULO V.

De las personas responsables.

Art. 26. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original, que debe quedar en poder del impresor.

Art. 27. El impresor será responsable en los casos siguientes: Primero: cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere. Segundo: cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio no dé el impresor razon fija del expresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio.

Art. 28. Los impresores estan obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.

Art. 29. Los impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos expresados en el artículo anterior serán castigados con cincuenta ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados *absueltos.*

Art. 30. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagarán la multa de quinientos ducados.

Art. 31. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta.

TITULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 32. Los delitos de *subversion y sedicion* producirán accion popular, y cualquiera español tendrá derecho para denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue *subversivos ó sediciosos.*

Art. 33. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán el fiscal nombrado al efecto, ó los síndicos del ayuntamiento constitucional, denunciar de *oficio,* ó en virtud de excitacion del Gobierno ó del Gefe político de la provincia, ó de los alcaldes constitucionales.

Art. 34. El fiscal, que se menciona en el artículo anterior, deberá ser un letrado nombrado anualmente por la Diputacion provincial, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar á este fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pena de cinco ducados por cada contravencion.

Art. 35. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

TITULO VII.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 36. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que este convoque á la mayor brevedad los jueces de hecho de que se trata en los artículos siguientes.

Art. 37. Estos jueces de hecho serán elegidos anualmente á pluralidad absoluta de votos por el ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia dentro de los quince primeros dias de su instalacion; cesando en este mismo dia los jueces del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 38. El número de estos *jueces de hecho* será triple del de los individuos que compongan el ayuntamiento.

Art. 39. Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y residente en la capital de la provincia.

Art. 40. No podrán ser nombrados jueces de hecho los que ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, los gefes políticos, los intendentes, los comandantes generales de las armas, los secretarios del despacho y los empleados en sus secretarías, los consejeros de estado ni los empleados en la servidumbre de palacio.

Art. 41. Ningun ciudadano podrá escusarse de este cargo, á menos que tenga alguna imposibilidad física ó moral á juicio del ayuntamiento.

Art. 42. En el caso de que algun juez de hecho sin haber antes justificado algun impedimento legal dejare de asistir al juicio, el alcalde constitucional ó el juez de primera instancia en su caso, despues de citarle por tres veces, le impondrá una multa, que no podrá bajar de 200 rs. ni pasar de 400.

Art. 43. Hecha la denuncia de un escrito, uno de los alcaldes constitucionales, acompañado de dos regidores y del secretario del ayuntamiento, hará sacar por suerte nueve de las cédulas en que estén escritos los nombres de los jueces de hecho; verificado lo cual, y sentados los nombres en un libro destinado al efecto, citará el alcalde á dichos jueces.

Art. 44. Reunidos estos nueve jueces á la hora señalada por el alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: ¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha lugar ó no á la formacion de causa? Si juramos. Si asi lo hiciéreis, Dios os lo premie y si no os lo demande. *(Continuará.)*

BOLETIN OFICIAL DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

ANUNCIO número 64.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Extremadura estan señalados los dias 18 y 20 del próximo mes de Agosto, para el remate en Badajóz de las fincas nacionales que se expresarán; y debiendo celebrarse tambien en esta capital en los mismos dias de once á doce de la mañana en sus Casas Consistoriales, con arreglo á lo prevenido en el artículo 28 de la Real Instruccion de 1.° de Marzo último, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, con citacion del Procurador Síndico, y ante los Sres. Jueces de primera instancia y escribanías que han de celebrarse.

Finca que se rematará ante el Sr. D. Luis Mayans, y escribanía de D. Francisco Montoya, *el dia* 18 *de Agosto citado.*

Una casa en Badajóz y su calle del Granado, n. 17, que perteneció al suprimido convento de S. Onofre de dicha ciudad, tasada en 21.654 rs.

Fincas que se rematarán ante el Sr. D. Mateo Miguel Ayllon, y escribanía de D. José Celis Ruiz, *el* 20 *de Agosto próximo.*

Una casa en la misma ciudad de Badajóz, calle del Pozo, n. 5, tasada en 15.156 rs.

Otra id. en dicha calle, n. 6, tasada en 15.032 rs.

Y otra id. en la misma calle, n. 10, tasada en 52.034 rs.

Cuyas tres casas pertenecieron al suprimido convento de S. Onofre de la misma ciudad.

Nota. Por orden de la Direccion de Amortizacion de 20 del corriente, se suspende el remate anunciado para el dia 30 del mismo de las dehesas de Arroyo de las puertas y cerro ó quinta de la Racha, sitos en la citada provincia de Extremadura.

Oficina de D. Juan María de Pazos.